



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2021 00370 00**, la parte actora aportó los documentos solicitados en auto inmediatamente anterior, dentro del término. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, de conformidad con los documentos allegados por la parte actora, se logra evidenciar que el acta de conciliación del 13 de marzo de 2017, fue aprobada en audiencia 2017-01-213843 dentro del procedimiento de Reorganización de la sociedad demandada DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A., ante la Superintendencia de Sociedades, el cual está regulado por la Ley 1116 de 2006 la cual en su artículo 20 indica:

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

De conformidad con lo anterior se **RECHAZA** por competencia la presente demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el artículos 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se **REMITA** de manera **INMEDIATA** el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Deysi A. Rodríguez

DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO

AM

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
007 del 27 de enero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria